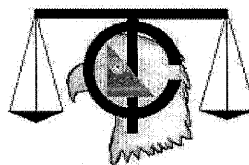




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la Ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las once horas del día veintiuno de Octubre de 2005, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas según lo previsto en el Art. 26 y cctes. de la Ley Provincial 50, modificado por su similar Ley Provincial 495, a fin de dar tratamiento plenario al **Expediente de registro de la Dirección Provincial de Energía de ésta Provincia Letra “E” N° 404/05** caratulado: **“FDO. PTE. DPTO. ADM- CONTABLE \$29.941,93” – Cuerpos 1/4 a 4/4 (cuatro cuerpos)**; que ha sido evaluado en el trámite de control previo en las etapas previstas por la Resolución Plenaria N° 01/2001, mereciendo observaciones del Auditor Fiscal por Acta de Constatación N° 050/05 D.P.E. y de parte de la Secretaría Contable de éste Tribunal de Cuentas a través de Disposición S.C. N° 77/05, la que se mantuvo en el Acuerdo Plenario N° 727 mediante el cual se ratifica el reparo efectuado mediante Acta de Constatación N° 050/05 D.P.E.;-----

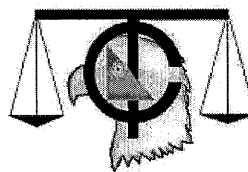
Comenzando con el tratamiento toma la palabra el **Sr. Vocal de Auditoria** indicando que en dichas actuaciones, al ser notificado el Ente de la Resolución Plenaria N° 217/2005 mediante el cual se ratifica el reparo efectuado mediante Punto 1° del Acta de Constatación N° 050/05 D.P.E., y se notifica el Acuerdo Plenario N° 727, el Director del Ente presenta, previo Dictamen Legal D.P.E. N° 92/05 (fs. 760/761), la Nota Letra D.P.E. N° 3193/05 (fs. 762), por la cual formaliza su insistencia respecto del acto observado a fin de que se de cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 31 de la Ley Provincial N° 50, modificado por el Art. 118 de la Ley Provincial 495, y Punto 4° Apartado G) del Anexo I Resolución Plenaria N° 01/01, por lo que acto seguido se procederá analizar la insistencia;-----

La observación incoada por éste Tribunal de Cuentas en el expediente consiste en la falta de respaldo jurídico, como asimismo el incumplimiento a la normativa de la Constitución Provincial, Art. 73 inciso 2°, en cuanto a que la contratación de personal temporario debe encontrarse fundamentada en razones de estricta necesidad funcional y especialidad; ello, respecto de la contratación de servicios prestados como facturados por la Srta. Cintia Lorena Fernández por los meses de Enero, Febrero, y Marzo de 2005, cuyas facturas se adjuntan en autos (fs. 204,404 y 620 respectivamente), contraviniendo a la legislación vigente.-----

Ahora bien mediante Nota Letra D.P.E. N° 3193/05 (fs. 762), el Director del Ente insiste sobre las observaciones vertidas sobre este punto, conforme los argumentos de hecho y derecho del Dictamen del Área Legal D.P.E. N° 92/05 (fs. 760/761), exponiendo en su análisis que, en síntesis reza: *“...éste servicio jurídico sugiere insistir en el cumplimiento de los actos observados por el Tribunal de Cuentas...Se sugiere la insistencia en el entendimiento de agotar la vía administrativa en las presentes actuaciones. Resultando que no existe perjuicio fiscal – atento que la Srta. Cintia Fernández prestó sus tareas y actividades en la Dirección Provincial de Energía en tiempo y forma reiterando que las observaciones encuadran en aspectos formales administrativos...Por otra parte mediante*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Expediente Letra E N° 578/2005 caratulado: Contratación de Servicios Personales – Cintia Fernández – período 01/08/05 al 31/12/05, se encuentra suscripto el contrato temporario correspondiente encuadrándose la prestación en el artículo 73 de la Constitución Provincial, existiendo razones de especialidad y necesidad funcional”.-----

Habida cuenta que dicha contratación se habría efectuado en el marco del Expediente de Registro del Órgano controlado Letra E N° 578/2005 caratulado: “Contratación de Servicios Personales – Cintia Fernández – período 01/08/05 al 31/12/05”, la cual se encuadraría en lo normado por el Art. 26 apartado h) de la Ley Territorial 6 y sus decretos reglamentarios; el Decreto Provincial 630/00, modificado por su similar N° 948/00, reglamentario del citado artículo de la Ley Territorial, la misma exige como recaudo de la forma contractual la acreditación profesional o idoneidad del contratado a través de antecedentes profesionales o que justifiquen el conocimiento de en relación al objeto del contrato (Art. 1° inc. b) punto 2°).-----

Por consiguiente, éste Vocal de Auditoria comparte el criterio esbozado por el Auditor Fiscal interviniente y compartido por el Sr. Secretario Contable de éste Tribunal de Cuentas, en torno a que dicho accionar por parte del Ente D.P.E. resulta a todas luces irregular, toda vez que resulta transgredir de la pautas establecidas en el Art. 1° del Decreto Provincial N° 630/00 y sus modificatorios, por cuanto no incorpora al expediente el soporte jurídico idóneo a los efectos reglamentarios, es decir el contrato de locación de servicios prestados por la Srta. Fernández según las facturas obrantes en marras.-----

Precisamente el requisito de especialidad requerido en la norma constitucional resulta vulnerado debido a que no obran en las presentes actuaciones constancias documentales que acrediten la idoneidad de la contratista, tal cual lo reglamenta el Art. 1° inc. b) Punto 2° del Decreto Provincial N° 630/00 y sus modificatorios.-----

Por consiguiente, no luce acreditada en las presentes actuaciones la especialidad de la contratada relativa al objeto de la prestación.-----

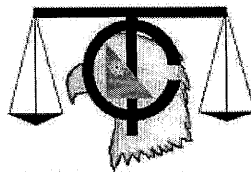
Por otra parte, de los términos de la documental obrante en autos surge que las tareas objeto del contrato son habituales y propias del personal de planta permanente, no configurando la razones de estricta necesidad funcional prevista en la misma norma constitucional.-----

En cuanto a la estricta necesidad funcional, es decir la relacionada con el área requirente, hay que destacar que el espíritu de la norma constitucional no fue el de contratar personal que realice las funciones propias y habituales de la administración, porque la estricta necesidad funcional prevista si se mantiene pierde tal carácter para transformarse en una actividad normal y habitual de la administración. (Doctrina sentada por la Dra. Silvia COHN E. Abeledo Perrot, en la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego – Concordada, anotada y comentada- Pág. 278/279).-----

Agrega la citada doctrina que: “Partiendo de esa prohibición las excepciones deben encontrarse fundadas en dos razones puesto que la norma indica razones de especialidad y



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

estricta necesidad funcional, es decir que no admite una u otra, porque en tal caso hubiera previsto la conjunción 'o'...Es evidente que con tal prescripción los constituyentes han establecido pautas muy precisas para al contratación temporaria, puesto que como principio general la han prohibido, y si bien han previsto excepciones a la prohibición, estas revisten carácter riguroso. Tal deberá ser el criterio a respetar por los tres Poderes Provinciales".-----

Por ende, al tratarse de una convención que es de excepción, amerita ser interpretada con carácter restrictivo, por lo que "...las razones que permitan encuadrar las contrataciones directas en el inciso 3º del artículo 26 de la Ley Territorial 6 serán fundadamente ponderadas por la autoridad..." (Decreto Provincial Nº 1505/02, Reglamentario de la Ley Territorial 6 de Contabilidad).-----

En esta hermenéutica podemos colegir que no reviste la mencionada contratación un carácter temporario, acorde con el mencionado espíritu normativo, al tratarse de tareas que revisten habitualidad y normalidad.-----

A estos efectos resulta pertinente remitir al criterio esbozado por los Sres. Miembros del Tribunal de Cuentas en el Acuerdo Plenario Nº 461.-----

Por lo expuesto corresponde ratificar las observaciones vertidas.-----

Abierto el debate, los Sres. Miembros manifiestan su postura de adherir a los fundamentos expuestos por el Sr. Vocal de Auditoria, inclinando sus votos en el mismo sentido.-----

Finalmente, el Señor Vocal de Auditoria sugiere que atento las consideraciones vertidas se den por analizados el Expediente *subexamine* por lo que es menester **girar las actuaciones insistidas a la Legislatura Provincial** en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 166 inciso 2, ultimo párrafo de la Constitución Provincial y en el marco de lo dispuesto en el Punto 4º inc. G) del Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 01/ 2001 y lo establecido por el artículo 31 de la Ley Provincial Nº 50, modificado por el Art. 118 de la Ley Provincial 495. Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se confeccionará el acto administrativo que exteriorice lo aquí resuelto.-----

No siendo para mas, se da por finalizado el presente acto en la ciudad y fechas indicadas ut-supra. Fdo: PRESIDENTE: CPN Claudio Alberto RICCIUTI- VOCAL DE AUDITORIA: CPN Víctor Hugo MARTINEZ, VOCAL LEGAL: DR. Rubén Oscar HERRERA.-----

ACUERDO PLENARIO Nº 464.-

C.P.N. VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Dr. RUBÉN OSCAR HERRERA
VOCAL
Tribunal de Cuentas de la Pro

C. P. N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Presidente
Tribuna. de Cuentas de la Provincia